



PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

El Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de la Congresista de la República **NOELIA HERRERA MEDINA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el PROYECTO DE LEY siguiente:

LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y establecer disposiciones para la implementación de un concurso público de méritos para la elección del Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, así como la incorporación de causales de vacancia y requisitos para la elección a fin de fortalecer la meritocracia, probidad y ética en los cargos directivos de la entidad.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad promover la meritocracia en los cargos directivos de la Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria y fortalecer la transparencia e imparcialidad en los procesos de licenciamiento institucional de centros de educación superior.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican los artículos 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Consejo Directivo

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad.

Está conformado de la siguiente manera:

17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.

17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.

17.1.3 Un representante del CONCYTEC.

17.1.4 Un representante del SINEACE.

17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación.

17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido **mediante concurso público de méritos**.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.

Los miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU perciben dietas como contraprestación por las sesiones en las que participan. Ningún miembro del Consejo Directivo de la SUNEDU se encuentra exonerado de la prohibición de doble percepción de ingresos.

(...)"

Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años **mediante concurso público de méritos** y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

20.1 Para ser **elegido** Superintendente se requiere:

20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio.

20.1.2 Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional.

20.1.3 Acreditar no menos de **quince** años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada, **de los cuales diez deben ser en cargos directivos en universidades públicas o privadas.**

20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo.

20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.

20.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes:

20.2.1 Representar a la Superintendencia.

20.2.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia.

20.2.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.

20.2.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.

20.2.5 Designar y remover a los Jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU.

20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 4.- Incorporación del numeral 18.7 en el artículo 18, y los numerales 20.1.6, 20.1.7 y 20.1.8 en el artículo 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan el numeral 18.7 en el artículo 18, y los numerales 20.1.6, 20.1.7 y 20.1.8 en el artículo 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

"Artículo 18. Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo, las siguientes:

18.1 Fallecimiento.

18.2 Incapacidad permanente.

18.3 Renuncia aceptada.

18.4 Impedimento legal sobreviniente a la designación.

18.5 Remoción en caso de falta grave debidamente comprobada, conforme a lo dispuesto en los documentos de gestión de la SUNEDU.

18.6 Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Consejo Directivo en el periodo de seis (6) meses, salvo licencia autorizada.

18.7 Actos que afecten la objetividad e imparcialidad en sus decisiones, así como el no haberse inhibido oportunamente."

"Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU

20.1 Para ser **elegido** Superintendente se requiere:

20.1.1 *Ser peruano y ciudadano en ejercicio.*

20.1.2 *Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional.*

20.1.3 *Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada.*

20.1.4 *No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo.*

20.1.5 *Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.*

20.1.6 Haber ejercido labor de investigación por más de 15 años.

20.1.7 Haber ejercido cátedra universitaria por más de 25 años.

20.1.8 No tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso.

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

(...)"

Artículo 5.- Creación de la Comisión Especial para la elección del Superintendente de la SUNEDU

La Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección del Superintendente de la SUNEDU. La Comisión cuenta con la asistencia de una secretaria técnica, la cual estará adscrita al Tribunal Constitucional.

Artículo 6.- Conformación de la Comisión Especial

La Comisión Especial está conformada por:

- a. El Presidente del Tribunal Constitucional, quien la preside y tiene voto dirimente en casos de empate;
- b. El Defensor del Pueblo;
- c. El Presidente del Poder Judicial;
- d. El Fiscal de la Nación;
- e. El Contralor General de la República;
- f. El Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
- g. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas;
- h. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas.

Los miembros de la Comisión Especial tienen derecho a voz y voto.

La participación de los miembros de la Comisión Especial es indelegable y personalísima.

El quórum de las reuniones es de cinco miembros.

Artículo 7.- Funciones de la Comisión Especial

- a. Aprobar su reglamento interno y las bases del concurso;
- b. Convocar a concurso público de méritos tres meses antes del vencimiento del mandato del Superintendente;
- c. Publicar la convocatoria a concurso público de méritos para la elección del Superintendente en el Diario Oficial El Peruano;
- d. Publicar la relación de concursantes aptos en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que cualquier ciudadano pueda interponer tachas;
- e. Resolver las tachas;
- f. Proclamar los resultados;
- g. Juramentar al nuevo Superintendente elegido.

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/07/2025 17:40:40-0500

Artículo 8.- Principios que regulan el concurso público de méritos

El proceso de elección del nuevo Superintendente se rige bajo los siguientes principios:

- Legalidad
- Meritocracia
- Probidad
- Honorabilidad
- Transparencia
- Veracidad
- Ética pública y profesional
- Publicidad

Artículo 9.- Evaluación de los concursantes

La evaluación de los concursantes se rige bajo los siguientes parámetros:

- Evaluación de formación académica;
- Evaluación de experiencia y trayectoria profesional;
- Evaluación de experiencia en investigación científica;
- Entrevista personal pública.

Artículo 10.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 14:30:18-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 14:37:52-0500

Lima, julio de 2025

NOELIA HERRERA MEDINA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/07/2025 12:01:05-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 13:12:36-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 13:12:46-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 15:04:30-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2025 17:26:14-0500

**PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO
PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA,
PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS
DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS
DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, se derogaron las Leyes N° 23733 y N° 26439, a través de las cuales se estableció que la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) constituye el espacio de reunión para los rectores de las Universidades Públicas y Privadas del país, así como que el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), estaba encargada de la autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, respectivamente.

El artículo 13 de la Ley 30220, Ley Universitaria, modificado por el artículo 1 de la Ley 31520, crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria como ente autónomo, adscrito al Ministerio de Educación, "responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad necesarias para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento".

Con la creación de la SUNEDU, éste organismo técnico especializado se ha convertido en el ente responsable de otorgar el licenciamiento para las universidades, sus filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico; supervisar la administración de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades; y, de vigilar el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario, de acuerdo a la legislación vigente.

Las condiciones básicas de calidad son requisitos mínimos exigibles a la Universidad que solicita el licenciamiento, entre las cuales se tiene:

- Condición I: Existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, y planes de estudios correspondientes.
- Condición II: Oferta educativa a crearse compatible con los fines propuestos en los instrumentos de planeamiento.
- Condición III: Infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros).
- Condición IV: Líneas de investigación a ser desarrolladas.
- Condición V: Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos de 25% de docentes a tiempo completo.
- Condición VI: Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros).
- Condición VII: Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de trabajo u otros).
- Condición VIII: CBC Complementaria: transparencia de universidades.

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

El artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece prohibiciones éticas tales como: 1. mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; 2. obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, y 3. ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

La proposición normativa busca implementar un concurso público de méritos para la elección del Superintendente en la SUNEDU, considerando que, un superintendente elegido por mérito y trayectoria técnica tiene menos riesgo de actuar bajo presiones políticas o intereses particulares. Para lo cual, se realizan modificaciones a la Ley 30220, Ley Universitaria.

En esa misma línea, se propone incorporar una causal en el artículo 18 sobre las causales de vacancia del Superintendente, por incurrir en "*actos que afecten la objetividad e imparcialidad en sus decisiones y no haberse inhibido oportunamente*".

En el artículo 20 se busca incorporar el numeral 20.1.3, a fin que el cargo de Superintendente sea ejercido por un profesional con no menos de quince años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada, de los cuales diez deben ser en cargos directivos en universidades públicas o privadas. En el precitado artículo también se propone la incorporación de los numerales 20.1.6, 20.1.7 y 20.1.8, para requerir que los designados a Superintendente hayan ejercido labor de investigación por más de 15 años, cátedra universitaria por más de 25 años y no tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso.

En otra parte, se establecen disposiciones para la implementación de un concurso público de méritos en la SUNEDU, tales como, creación de una Comisión Especial para la elección del Superintendente de SUNEDU, altos funcionarios que la integrarán, funciones, principios que regulan el concurso y sobre los parámetros para la evaluación de los concursantes.

El concurso público de méritos para el acceso a la función pública y la transparencia en la designación de servidores no es un modelo nuevo en nuestro país, al respecto, órganos como la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Banco Central de Reserva o la Contraloría General de la República poseen un marco regulatorio que busca prevenir los conflictos de intereses, promover la meritocracia y evitar que personas sentenciadas accedan a un cargo.

El último párrafo del fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional referente al expediente N.º 05057-2013-PA/CC (Precedente Huatuco), señala lo siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia se debe cumplir el requisito de haber ejercido labor de investigador de forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince años. En comparación con la Ley 30220, Ley Universitaria, el artículo 20 sobre requisitos para la designación del superintendente de SUNEDU no establece literalmente los requisitos de ejercer cátedra ni acreditar labor de investigación, siendo necesario regular ese vacío.

Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

- a. *Ser peruano de nacimiento;*
- b. *Ser ciudadano en ejercicio;*
- c. *Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años;*
- d. *Ser abogado:*
 1. *Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,*
 2. **Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,**
 3. **Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;**
- e. *No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso;*
- f. *Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.*

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Los requisitos para ser designado magistrado del Tribunal Constitucional están relacionados a la idoneidad y la probidad en la función pública, así pues, se establece como requisito no ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso. Por su parte, la norma de creación de la SUNEDU, que es la Ley 30220, Ley Universitaria, no establece el precitado impedimento.

Artículo 11. Requisitos

1. *Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:*
2. *Ser peruano de nacimiento.*
3. *Ser ciudadano en ejercicio.*
4. *Ser mayor de cuarenta y cinco años.*
5. *Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años.*
6. **No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.**
7. *Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.*

Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Para la elección de directores de la BCR, la norma establece el impedimento de representar intereses ajenos a los institucionales, previniendo posibles escenarios de conflictos de intereses.

Artículo 11.- Los directores deben ser peruanos, tener reconocida solvencia moral y poseer amplia competencia y experiencia en economía y finanzas. No representan a entidad o interés particular alguno y su voto debe tener en cuenta únicamente el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Banco.

Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

El segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que "el Contralor General de la República está prohibido de ejercer actividad lucrativa e intervenir, directa o indirectamente en la dirección y/o gestión de cualquier actividad pública o privada, excepto las de carácter docente".

**PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO
PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA,
PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS
DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS
DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL**

Asimismo, el inciso f) del artículo 28 establece como requisito para ser Contralor General: "tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garanticen la confianza ciudadana en el ejercicio de su función".

Marco Normativo

a) Constitución Política del Perú

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Según el artículo 39, todos los funcionarios y servidores públicos, comenzando por el presidente de la República, se encuentran al servicio de la Nación. Esto supone, ante todo, un compromiso de lealtad con los valores y principios sobre los que se asienta el Estado peruano.

b) Ley General de Educación (Ley 28044)

Tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

c) Ley Universitaria (Ley 30220)

Tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

d) Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815)

Establece principios de la función pública, tales como la probidad, donde todo servidor actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, e idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

Asimismo, establece como deberes la neutralidad, donde el servidor debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, y la transparencia, donde los servidores deben ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

e) Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (Ley 31419)

Tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

f) Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444)

Tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

2.1 EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no vulnera ni contraviene ninguna norma constitucional o legal del país; por el contrario, busca modificar los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y establecer disposiciones para la implementación de un concurso público de méritos para la elección del Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, la incorporar causales de vacancia y requisitos para la elección a fin de fortalecer la meritocracia, probidad y ética en los cargos directivos.

2.2 COSTO BENEFICIO

Beneficios

Beneficio	Beneficiario
Promover la meritocracia y el acceso a la función pública en cargos directivos	Sociedad - Estado

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

Fortalecer la transparencia e imparcialidad en los procesos de licenciamiento institucional de universidades.	Sociedad - Estado
Mejorar las condiciones básicas de calidad del servicio educativo universitario	Sociedad - Estado

Costos

Costo
La presente proposición legislativa no genera gastos adicionales al erario nacional.

2.3 RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda relación con la Política de Estado II. **Equidad y Justicia Social** y su objetivo 11. sobre **Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**, de la misma política, el cual establece lo siguiente:

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

Asimismo, guarda relación con el objetivo 12. sobre **Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte**, de la política precitada, el cual establece lo siguiente:

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la

**PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO
PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA,
PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS
DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS
DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL**

*comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación
laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de
prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas;
y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural.*